

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

17 5 OCT 2021

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-01273-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandante contra el auto emitido el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

II. LA CENSURA

En apretada síntesis, expone el Banco actor que aunque el proceso cuenta con sentencia y tiene más de 2 años, también lo es que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el artículo 317.

Así, el 6 de octubre de 2020 radicó memorial solicitando la elaboración de despacho comisorio, razón por la que el expediente no estuvo inactivo por más de 2 años, afectándose garantías, por lo que exhorta revocar la providencia recurrida, para en su lugar ordenar la elaboración de la comisión.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Como quiera que no se advierte yerro en el auto atacado, pues el mismo atiende los términos legales y la actuación desplegada por el demandante, la decisión no sufrirá variación por cuanto no aparece interrumpido el plazo previsto, ni se atendió la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual desde julio de 2018 envió sin registrar el embargo (fls. 17, 18 Cd.2), razón por la cual la petición de secuestro devenía en ese entonces improcedente.

Así las cosas, la solicitud de elaborar despacho comisorio para un inmueble que no se encontraba embargado desconocía el trámite surtido, ratificando dicho requerimiento el abandono del proceso y el transcurrir del tiempo sin actividad.

Aunado a lo anterior, no cualquier actuación interrumpe el término concedido, en tanto a voces de la Corte Suprema de Justicia en sala de la misma especialidad:

“En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.” (26 de octubre de 2017, Rad 2013-00004 AC7100-2017, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Y agregó en pronunciamiento reciente:

“En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” (STC11191- 2020-01444-01, 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En ese orden de ideas, el sumario permaneció inactivo durante más de 2 años en Secretaría y la petición del extremo actor no apreció la actuación agotada, amén que no se reprocha con argumentos sólidos la inactividad de junio de 2018 a junio de 2020, ni la configuración del plazo previsto en el numeral 2º del artículo 317.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

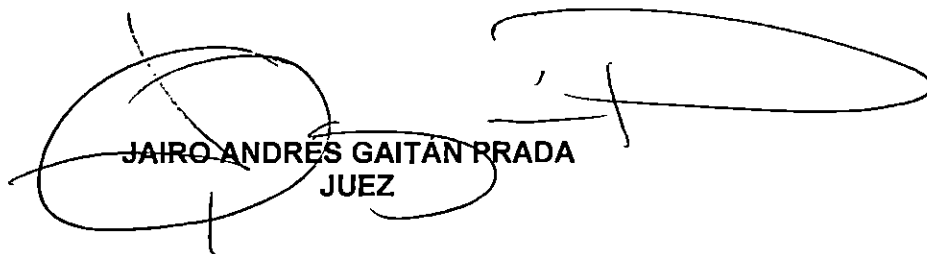
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión calendada 10 de agosto de 2021, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, formulado de manera subsidiaria, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto, en el efecto suspensivo, artículo 317 literal e) C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al superior, atendiendo el artículo 324 ídem y los medios tecnológicos previstos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 119.

Hoy 117 de octubre de 2021

La secretaria,


Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AAA